

CONTENIDO

Iniciativas

Que expide la Ley General de Protección y Bienestar Animal y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes Federal de Sanidad Animal; General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y General de Vida Silvestre, a cargo de la diputada Nadia Yadira Sepúlveda García, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II-1-1

Miércoles 26 de febrero

Diputada Nadia Sepúlveda García

INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL, Y REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

LA SUSCRITA, DIPUTADA **NADIA SEPÚLVEDA GARCÍA** A NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA DE LA LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME OTORGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULOS 6, NUMERAL 1, FRACCIÓN I; 76, 77 Y 78 DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, PRESENTO ANTE ESTA HONORABLE SOBERANÍA, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL, Y REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE , AL TENOR DE LA SIGUIENTE.

Exposición de Motivos

La Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), la cual fue fundada en Francia en 1924 como la Organización Internacional Epizootias (OIE), es una organización intergubernamental encargada de dictar políticas internacionales para promover la salud y el bienestar animal. Desde que la OMSA asume el liderazgo en materia de bienestar animal, en su reunión cumbre en 2004, el tema ha cobrado relevancia a nivel mundial. Aspectos como la necesidad de cumplir con las recomendaciones técnicas que publicadas en los Códigos Terrestre y Acuático, así como la creciente preocupación de la opinión pública sobre diferentes temas de bienestar animal, el

comercio internacional y la elaboración de documentos legales en materia de bienestar animal, entre otros, hace que sea cada vez más importante definir y aplicar de forma clara y objetiva el concepto de bienestar animal.

Son antecedentes de la presente iniciativa y se reconocen algunos de los postulados de las iniciativas presentadas, en materia de Bienestar Animal, por los siguientes legisladores:

La Presentada por el Diputado José Guadalupe Ambrosio, Gachuz. GP MORENA LXV Legislatura.¹

La Presentada por la Diputada Gabriela Sodi, PRD, LXV Legislatura ²

La presentada por los Senadores, PRI, Jesús Casillas Romero, Lilia Guadalupe Merodio Reza, Ismael Hernández Deras y Jorge Emilio González Martínez ³

La Presentada por Sen. Mario Delgado Carrillo, PRD⁴

Como puede observarse la iniciativa se ha presentada en varias legislaturas y sin duda contienen valiosas aportaciones.

Como resultado de la necesidad de definir el concepto de manera objetiva y basándose en ciencia, se han originado en décadas recientes numerosos estudios científicos que ha evidenciado la complejidad de la biología del comportamiento y estados mentales de los animales con los que interactuamos de manera cotidiana.

El bienestar animal se define como el *estado de un individuo con relación a sus intentos por afrontar su ambiente* ⁵. Este estado biológico se puede valorar

¹ <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2023/jun/20230609-l.pdf#page=31>

² https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2023-06-21-1/assets/documentos/Inic_PRD_Dip_Gabriela_Sodi_bienestar_animal.pdf

³ https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/51970

⁴ https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/51946

⁵ Broom, D. M. (1986). Indicators of poor welfare. *British veterinary journal*, 142 (6), 524-526. <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/0007193586901090>

científicamente a través de mediciones de conducta y respuestas fisiológicas de estrés y de dolor, así como de los efectos de estos ejes fisiológicos (i.e. respuesta inmune, éxito reproductivo condición corporal, incidencia y prevalencia de enfermedades, entre otros).

La Declaración de Cambridge sobre la Conciencia Animal (2012) determinó que los animales no humanos, incluyendo vertebrados y algunas especies de invertebrados, son seres sintientes, que experimentan estados emocionales. Esto ha generado la necesidad de garantizar no solo su bienestar considerando aspectos físicos o fisiológico, y sino también mentales.

Basándose en este enfoque, la OMSA⁶, desde el 2017, propone una definición más práctica del concepto refiriéndose al “estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere”. Un animal experimenta un buen bienestar si está sano, cómodo, bien alimentado, en seguridad, y si no padece sensaciones desagradables como dolor o miedo y es capaz de expresar sus comportamientos naturales ⁷.

Los avances en la aplicación del conocimiento científico en materia de bienestar animal han permitido el desarrollo de normas y políticas más eficientes que ahora se enmarcan a nivel internacional, en un enfoque colaborativo respecto al concepto de “Una salud – Un bienestar”, refiriéndose a la forma en que se vincula el bienestar animal con la salud y bienestar de las personas y de los ecosistemas (Galindo, et al., 2024)⁸.

⁶ <https://www.woah.org/es/inicio/>

⁷ OMSA (2024) *Código Sanitario para los Animales Terrestres*. https://www.woah.org/es/que-hacemos/normas/codigos-y-manuales/acceso-en-linea-al-codigo-terrestre/?id=169&L=1&htmlfile=titre_1.7.htm

⁸ Galindo, F., Marchant, J. N., & Tadich, T. (2024). The science of animal welfare in the One Health–One Welfare agenda: local solutions for global challenges. *Revue scientifique et technique (International Office of Epizootics)*, 129-140. <https://www.woah.org/en/document/the-science-of-animal-welfare-in-the-one-health-one-welfare-agenda-local-solutions-for-global-challenges/>

La OMSA en su agenda mundial impulsa el "lograr un mundo en el que el bienestar de los animales se respete, promueva y avance, de manera que complemente la búsqueda de la sanidad animal, el bienestar humano, el desarrollo socioeconómico y la sostenibilidad del medio ambiente".

La OMSA también reconoce que el bienestar animal se trata de un tema complejo que abarca, además del componente científico y biológico, dimensiones científicas, éticas y culturales, alimentarias, económicas, ambientales y políticas, lo que obliga a que los documentos legales en la materia se basen en conceptos objetivos y medibles. México, como país miembro de la OMSA y anfitrión de la Sexta Reunión Cumbre de Bienestar Animal de OMSA, en 2016, no puede ser ajeno ni ignorar la creciente demanda e interés por parte de diferentes sectores de la sociedad por garantizar el bienestar de todos los animales de los cuáles dependemos, mediante la creación de un marco jurídico nacional, que constituya las bases para armonizar la forma en que interactuamos con ellos.

En nuestro país, existen diferentes tipos de problemas de bienestar animal que varían en sus causas, naturaleza y gravedad de acuerdo con la gran diversidad de especies domésticas y no domésticas, y al uso que se hace de ellas. Por ejemplo: 1) Problemas relacionados con el alojamiento y mantenimiento; 2) Problemas relacionados con el transporte y movilización; 3) Problemas relacionados con la eutanasia y matanza; 4) Problemas asociados a la comercialización de los animales; y, finalmente, 5). Problemas relacionados con el manejo que se hace de los animales. En la mayoría de los casos, las causas de los problemas de bienestar animal se deben a la percepción errónea que la gente tiene acerca de que los animales no son capaces de sufrir, sentir dolor, y padecer estrés. Como resultado, es común que se desarrollen actitudes negativas hacia ellos, lo que finalmente se refleja en conductas de crueldad y negligencia. En otras situaciones, las conductas irresponsables de las personas hacia los animales se deben a la ignorancia o falta de información técnica sobre el impacto que el maltrato a los animales puede tener

(i.e. ético, económico, confiabilidad en la experimentación, pérdida de la biodiversidad, problemas de salud pública). Además, la ausencia de una legislación marco, así como la falta de sanciones, hace que muchas personas actúen con indiferencia hacia muchos de estos problemas.

Ante la relevancia del tema, la presente iniciativa parte de los principios internacionales establecidos por la OMSA, y de la falta de una ley marco en nuestro país que complementa la legislación vigente (Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como diversas normas oficiales mexicanas), integrando propuestas de los científicos y especialistas reconocidos a nivel internacional, quienes tras varios años de trabajo incluyente y basándose en ciencia, establecen las directrices más actuales de todos los problemas de bienestar de todos los animales sujetos al aprovechamiento del ser humano.

Esta propuesta representa una oportunidad complementar la legislación vigente pero aún más importante, de establecer un marco regulatorio integral para los tres niveles de gobierno que atienda los vacíos legales en la materia. En este sentido se consideran en esta iniciativa capítulos sobre: I) Mantenimiento y cuidado de los animales, II) Transporte y movilización de animales, III) Comercialización de animales, IV) Matanza y eutanasia de animales, así como un título sobre Prácticas de manejo con relación al uso de animales domésticos y silvestres, del cual se derivan 5 capítulos sobre: 1) animales de producción, 2) animales de compañía, 3) animales usados en investigación y enseñanza, 4) animales usados en el trabajo, 5) los animales usados en deportes, espectáculos y exhibición. De tal forma, este proyecto servirá también como base para que las legislaturas locales en las diferentes entidades de la Federación puedan adecuar sus leyes de acuerdo con este marco jurídico.

Es importante resaltar, además, que el cumplimiento de la ley marco que se propone será un incentivo para resolver a su vez problemas de tutela responsable de animales

y sus implicaciones en salud pública; y permitirá avanzar en una agenda de producción pecuaria y alimentaria más sostenible, y que a la vez reconoce la necesidad de producir los alimentos necesarios para garantizar el derecho de la población mexicana a una alimentación inocua, nutritiva, suficiente y oportuna. De igual modo, permitirá regular la investigación biomédica para que sea confiable y de calidad, coadyuva en el esfuerzo de conservación *ex situ* de especies silvestres, y ofrece un beneficio social en comunidades donde el sustento dependen todavía de sus animales de trabajo (Galindo, et al., 2024)⁹.

Se trata de una propuesta que a través de un trabajo de años que ha aglutinado a un grupo de especialistas y autoridades (Dirección de Salud Animal, del Servicio Nacional de Sanidad Animal Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, así como de la Dirección de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) que ha logrado un consenso inédito entre los principales sectores de la sociedad, (i.e., academia, sociedad civil, instituciones de gobierno, organizaciones gremiales, productores, entre otros). Además, el proyecto está muy bien balanceado en el sentido que incluye a todos los grupos de animales, domésticos y no domésticos, sujetos al uso del ser humano, y regula todos los tipos de problemas de bienestar animal, aspecto de lo que carecen otras iniciativas que se hayan presentado anteriormente.

Esta iniciativa fue elaborada por un grupo de trabajo plural y representativo de diversas instituciones académicas y gremiales, asociaciones de la sociedad civil y órganos de consulta reconocidas y de prestigio sobre bienestar animal, mediante las propuestas sustentadas en argumentos científicos. Entre quienes participaron en su elaboración se encuentran: la Federación de Colegios y Asociaciones de Médicos Veterinarios Zootecnistas de México, A.C. (FedMVZ), Colegio de Médicos Veterinarios

⁹ Galindo, F., Marchant, J. N., & Tadich, T. (2024). The science of animal welfare in the One Health–One Welfare agenda: local solutions for global challenges. *Revue scientifique et technique (International Office of Epizootics)*, 129-140. <https://www.woah.org/en/document/the-science-of-animal-welfare-in-the-one-health-one-welfare-agenda-local-solutions-for-global-challenges/>

Zootecnistas de México; Universidades e Instituciones académicas reconocidas a nivel nacional e internacional, las Facultades de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), el Programa Universitario de Bioética de la Universidad Nacional Autónoma de México (PUB-UNAM), el Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal (CONASA); el Centro Colaborador de Bienestar Animal y Sistemas Pecuarios Sostenibles de la Organización Mundial de Sanidad Animal para las Américas, con sede en la UNAM; la Sociedad Mexicana de Etología y Bienestar Animal (SOMEBA A.C.), la Escuela Superior de Medicina Veterinaria y Zootecnia, A.C; la Coalición Internacional por el Bienestar Animal (ICFAW, por sus siglas en inglés); The Donkey Sanctuary, que aglutina a más de 20 organismos no gubernamentales; así como representantes de diversas organizaciones, como el Consejo Nacional Agropecuario (CNA), la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas (CNOG), la Unión Nacional de Avicultores (UNA), Asociación Mexicana de Productores de Carne, A.C. (AMEG), Consejo Nacional de Fabricantes de Alimentos Balanceados y de la Nutrición Animal, A.C. (CONAFAB), Federación Mexicana de Lechería (FEMELECHE), Asociación Nacional de Fabricantes de Alimentos para Consumo Animal. S.C. (ANFACA), Asociación Mexicana de Productores de Leche, A.C. (AMLAC), Asociación Mexicana de Productores de Alimentos, A.C. (AMEPA), Consejo Mexicano de la Carne (COMECARNE), Organización de Porcicultores Mexicanos (OPORMEX), Mexican Beef, Asociación Nacional de Establecimientos TIF, A.C. (ANETIF), Industria Farmacéutica Veterinaria (INFARVET), entre otros. Asimismo, han participado en su elaboración las autoridades responsables de regular el bienestar de los animales en distintos sectores, incluyendo a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), dependiente de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

Con base en lo anteriormente expuesto, y conforme a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2024, que

expresamente confieren al Congreso facultades para expedir leyes en materia de protección y bienestar animal, es que se presenta esta iniciativa. Se determina que la propuesta ha sido suficientemente discutida con los principales actores involucrados en la materia y cuenta con el sustento y apoyo científico, académico, así como de las autoridades y la sociedad civil, necesarios para expedir este ordenamiento, de conformidad con lo establecido en los artículo 4o párrafo quinto, 25 párrafo séptimo, 27 párrafos tercero y noveno fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Primero: Se expide la Ley General de Protección y Bienestar Animal para quedar como sigue:

Ley General de Protección y Bienestar Animal

Título Primero Disposiciones Generales Capítulo I Disposiciones preliminares

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 3 párrafo segundo; 4 párrafos quinto y sexto; y 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de observancia general en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, sus disposiciones son de orden público e interés social y, tiene por objeto establecer la concurrencia del gobierno federal, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México en el ámbito de sus respectivas competencias, para asegurar la protección y bienestar de los animales, reconociéndolos como seres sintientes, susceptibles de apropiación y sujetos al uso y cuidado por parte del ser humano, en concordancia con la salud pública, la sanidad animal y un medio ambiente sano, así como establecer las bases para:

- I. Asegurar que los animales sujetos al uso y cuidado de cualquier persona gocen de protección y bienestar como seres capaces de sentir sensaciones físicas, quedando prohibidas todas las conductas o situaciones de maltrato, crueldad,

sufrimiento o zooerastia; así como aquellas que alteren sus características físicas con fines estéticos o recreativos;

- II. Incentivar a los sectores público y privado para que difundan entre la población la cultura de respeto a los animales como seres sintientes;
- III. Impulsar el conocimiento, y facilitar la comprensión y seguimiento, de las prácticas tendientes a garantizar la protección y el bienestar de los animales;
- IV. Promover el reconocimiento de la importancia social, educativa, ética, ecológica y económica que representa la procuración de niveles adecuados de bienestar en los animales.
- V. Garantizar la protección, el trato adecuado y el cuidado de los animales, así como, evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zooerastia y la alteración de sus características físicas con fines estéticos.

Artículo 2. En todo lo no previsto por la presente ley, se aplicarán de manera supletoria la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General de Vida Silvestre y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

Adiestramiento: proceso continuo, sistemático y organizado de enseñanza-aprendizaje que, por medio de ciertas técnicas, logra que un animal desarrolle y potencialice determinadas habilidades. Deberá realizarse necesariamente considerando los principios del bienestar animal.

Albergue: establecimiento, lugar o instalación en el que se resguardan animales de manera temporal o definitiva, con la finalidad de rehabilitarlos física y conductualmente para de ser necesario reubicarlos, a través de programas de adopción. En el caso de animales silvestres únicamente podrán fungir como albergue las Unidades para el Manejo y Aprovechamiento de Vida Silvestre (UMA) o los Predios o Instalaciones que Manejan Vida Silvestre (PIMVS).

Animal: ser vivo pluricelular, sintiente, constituido por diferentes tejidos, con sistema nervioso especializado que le permite, moverse y reaccionar de manera coordinada ante los estímulos.

Animal abandonado: animal sin dueño y sin identificación que vive en la vía pública, que en algún momento estuvo bajo el cuidado, responsabilidad y protección de una persona y puede representar un riesgo para la salud pública, la biodiversidad y su propio bienestar.

Animal adiestrado: animal acuático o terrestre, al que se le ha sometido a un proceso continuo, sistemático y organizado de enseñanza-aprendizaje para manipular su conducta con el objetivo de realizar actividades de trabajo, deportivas, de terapia y asistencia, guardia y protección, detección de drogas o explosivos, acciones de búsqueda y rescate o de entretenimiento.

Animal de compañía: animal bajo el dominio, posesión, control o cuidado del ser humano, que no es usado para su consumo, aprovechamiento u otro fin de lucro, y que puede convivir en un ambiente doméstico sin poner en peligro la seguridad o la vida de las personas o de otros animales.

Animal usado en la producción: animal que se usa para producir un bien o derivados, para uso o consumo humano u otros animales, exceptuando a los animales de vida silvestre, para los que se autoriza algún tipo de aprovechamiento comercial.

Animal usado para el trabajo: animal que se usa para realizar una labor en beneficio del ser humano, incluyendo los adiestrados para trabajar en diversas labores y actividades.

Animal doméstico: Animal cuya reproducción y crianza se ha llevado a cabo bajo el control del ser humano y que ha sufrido cambios en su ciclo de vida, fisiología y comportamiento.

Animal feral o asilvestrado: Aquel perteneciente a una especie doméstica que, al quedar fuera del control del ser humano, se establece en el hábitat natural de la vida silvestre o en entornos urbanos.

Animal usado en espectáculos: Cualquier animal destinado para un espectáculo público o privado.

Animal usado en exhibición: animal destinado a ser expuesto y observado en lugares o establecimientos públicos o privados.

Animal usado en investigación: animal sujeto a manipulación, medicación, procedimiento quirúrgico o aplicación de un protocolo de investigación, con el fin de obtener información para beneficio y conocimiento de los seres humanos y otros animales.

Animal usado en enseñanza: animal sujeto a manipulación, medicación, procedimiento quirúrgico o aplicación de un protocolo propedéutico de uso exclusivo en educación media superior que de acuerdo con sus planes y programas de estudio

se requiera el uso de animales y educación superior, con el fin de formar habilidades médicas y zootécnicas en beneficio de los seres humanos y otros animales.

Animal silvestre: aquel animal que subsiste sujeto a los procesos de selección natural y que se desarrolla libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del ser humano.

Aturdimiento: pérdida de la conciencia provocada por métodos químicos, mecánicos o eléctricos, aplicados en el sitio y con la concentración, potencia e intensidad acordes a las especificaciones técnicas de cada especie, previo a causarle la muerte.

Bienestar animal: Es el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere. Un animal experimenta un buen bienestar si está sano, cómodo, bien alimentado, en seguridad, y si no padece sensaciones desagradables como dolor, miedo o desasosiego y es capaz de expresar comportamientos importantes para su estado de bienestar físico y mental.

Centros de Prevención y Control de Zoonosis, también denominados Centros de Atención Canina: Establecimientos de servicio público dependientes del sector salud que llevan a cabo actividades orientadas a la prevención y control de la rabia y otras zoonosis que representan un riesgo sanitario, tales como vacunación antirrábica, captura de animales que deambulen libremente en la vía y lugares públicos, observación clínica, toma de muestras de animales sospechosos para su remisión o diagnóstico de laboratorio, esterilización, consulta veterinaria, aplicación de la eutanasia en su caso, o matarlos sin dolor ni sufrimiento y las demás que determinen las leyes, normas oficiales mexicanas, y demás disposiciones legales aplicables.

Criadero: establecimiento, lugar o instalación en el que se alojan animales destinados a la cría y reproducción de animales con fines de comercialización o los fines señalados en esta Ley.

Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoerástico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia.

Dolor: Designa una experiencia sensorial y emocional desagradable, asociada con daños, posibles o reales en los tejidos.

Especie: unidad básica de clasificación taxonómica, formada por un conjunto de individuos que presentan características físicas y genéticas similares y que normalmente se reproducen entre sí.

Estabulación: alojar animales de producción o de trabajo en instalaciones adecuadas para su descanso, protección y alimentación.

Eutanasia: Procedimiento empleado para terminar con la vida de los animales, por medio de la administración de agentes químicos o métodos mecánicos, que induzcan primero pérdida de la conciencia, seguida de paro cardiorrespiratorio, sin producirles dolor; con el fin de que éstos dejen de sufrir por lesiones o enfermedades graves e incurables, así como por dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados.

Ley: Ley General de Bienestar Animal.

Matanza: procedimiento por el cual se da muerte a los animales, previo aturdimiento o pérdida de la conciencia, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, y las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones aplicables.

Médico Veterinario: persona física con cédula profesional de Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista, expedida en el territorio nacional por la Secretaría de Educación Pública. Quedan contemplados en la presente definición el médico veterinario oficial y el médico veterinario responsable autorizado, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Sanidad Animal.

Plaga: Presencia de un agente biológico u organismo vivo en un área determinada, que causa enfermedad o alteración en la salud animal o pública.

Poseedor: persona física o moral que, sin ser propietario, tiene bajo su cuidado y tenencia uno o más animales.

Propietario: persona física o moral que tiene un derecho real, inmediato y pleno de dominio respecto de uno o más animales.

Sintiente: Aquel organismo con la capacidad de sentir, percibir o experimentar estados afectivos.

Sufrimiento: cualquier manifestación física, mental o conductual crónica de dolor, miedo o ansiedad.

Zooerastia: realización de actos sexuales de personas con animales.

Capítulo II

Distribución de competencias

Artículo 4. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías ejercerán sus atribuciones en materia bienestar animal de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 5. Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación en materia de Bienestar Animal, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en lo relativo al bienestar de los animales de producción y consumo y los usados en la investigación y enseñanza, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tratándose de los animales ferales o asilvestrados, los animales silvestres, incluidos los animales usados en espectáculos y aquellos para los que se autoriza algún tipo de aprovechamiento, y la Secretaría de Salud, de conformidad con las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General de Salud y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

En materia de animales de trabajo las atribuciones se determinarán de acuerdo con su especie y uso.

La regulación, fomento y administración del aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, se hará de conformidad con las disposiciones que para tal efecto establezca la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, considerando los principios del Bienestar Animal contenidos en la presente Ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la presente Ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, las Secretarías ejercerán sus atribuciones en coordinación con las mismas.

El Ejecutivo Federal establecerá los órganos y mecanismos de coordinación de la administración pública federal, que cuente con la participación de las Secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; y de Salud, con la finalidad de que exista unidad en las políticas de bienestar animal.

Artículo 6. Son facultades de la Federación:

- I. Formular, conducir, operar y evaluar la política nacional de bienestar animal;
- II. Crear, operar y evaluar los programas y acciones en materia de bienestar animal;
- III. Expedir Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones en las materias previstas en la presente Ley y vigilar su cumplimiento;

- IV. Emitir los lineamientos que deben cumplir los establecimientos dedicados a la producción, comercialización de animales de producción y consumo, animales silvestres, y animales silvestres para espectáculos públicos o privados y establecer las sanciones correspondientes en materia de bienestar animal;
- V. Establecer mecanismos de coordinación entre las instancias de la administración pública federal, a efecto de que exista unidad en las políticas y acciones en materia de bienestar animal;
- VI. Promover el respeto, la protección y el bienestar de los animales en los tres órdenes de gobierno;
- VII. Difundir información atendiendo a los avances científicos en la materia y las mejores prácticas internacionales en materia de bienestar animal;
- VIII. Capacitar a los servidores públicos, personas involucradas en cualquier actividad que involucre el uso y manejo de los animales;
- IX. Promover la participación ciudadana incorporando a los colegios de profesionistas ya que el artículo 50 de la ley reglamentaria del artículo 5 Constitucional , relativo al ejercicio de las profesiones dice que " uno de los propósitos de los colegios de profesionistas es promover la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas relativos al ejercicio profesional" ,a las Organizaciones de la Sociedad Civil sin fines de lucro legalmente constituidas, interesadas en el bienestar animal, bajo los preceptos de la presente Ley y su Reglamento;
- X. Asesorar a los gobiernos de las entidades federativas y municipios que lo soliciten, sobre políticas y acciones para el bienestar animal, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación en la materia;
- XI. La promoción y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven, en el ámbito de su competencia;
- XII. Atender las denuncias que se presenten, imponer sanciones y resolver recursos en los términos de esta Ley;
- XIII. Vigilar el de bienestar animal en la operación de albergues y establecimientos dedicados a la producción o comercialización de animales domésticos y silvestres, así como instituciones públicas o privadas en las que se usen animales para investigación y enseñanza, en coordinación con las autoridades de las Entidades Federativas y la Ciudad de México.
- XIV. Llevar a cabo el rescate, aseguramiento y resguardo de animales silvestres, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones aplicables, en coordinación con las autoridades locales;
- XV. Coadyuvar con las autoridades responsables de la elaboración de planes y programas de estudio de educación básica y media superior, para que incluyan contenidos que promuevan una cultura de respeto a los animales, así como, el fomento al bienestar y a la protección de los animales debidamente sustentados en los avances científicos de la materia.
- XVI. Las demás que esta Ley y otras disposiciones legales le atribuyan.

Artículo 7. Son facultades de las entidades federativas en materia de bienestar animal:

- I. Formular, conducir, operar y evaluar la política estatal de bienestar animal, en las áreas de su competencia; en apego a lo establecido en la presente Ley;
- II. Establecer y aplicar programas y acciones orientados a mejorar el bienestar animal, en el ámbito de su competencia en apego a la presente Ley;
- III. Expedir las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones federales en la materia;
- IV. Promover el respeto, la protección y el bienestar de los animales en el ámbito estatal;
- V. Vigilar el bienestar de los animales en la operación de los Centros de Prevención y Control de Zoonosis y similares o análogos en los Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México en apego a lo que establezca la Federación;
- VI. Regular y vigilar la operación de albergues, establecimientos y otros lugares que manejen o mantengan animales domésticos o silvestres, de manera temporal o permanente;
- VII. Elaborar un padrón estatal de asociaciones y sociedades, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, entre otros organismos dedicados al cuidado, vigilancia, protección, promoción o acciones en favor de los animales, así como todas aquellas cuyo objeto social esté relacionado con la conservación, cuidado, protección de fauna silvestre u otras actividades relacionadas;
- VIII. Implementar mecanismos de registro de animales de compañía domésticos; y
- IX. Las demás que esta ley y otras disposiciones legales les atribuyan.

Artículo 8. Son facultades de los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México en materia de bienestar animal:

- I. Formular, conducir, operar y evaluar la política municipal de bienestar animal; en términos de la presente Ley;
- II. Expedir las disposiciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley y demás disposiciones federales en la materia;
- III. Promover el respeto, la protección y el bienestar de los animales en el ámbito municipal;
- IV. Difundir información atendiendo a los avances científicos en la materia y las mejores prácticas internacionales en materia de bienestar animal;
- V. Cumplir y vigilar la normatividad vigente en materia de bienestar animal, en el ámbito de su competencia;
- VI. Coadyuvar para que el manejo de los animales en los Centros de Prevención y Control de Zoonosis o sus equivalentes cumpla con las disposiciones de la presente Ley;

- VII. Regular el establecimiento y operación de Albergues y Centros de Prevención y Control de Zoonosis;
- VIII. Rescatar y resguardar animales ferales que presenten algún riesgo sanitario o abandonados en la vía pública, y canalizarlos a centros de prevención y control de zoonosis o establecimientos de los Municipios en los Estados o Alcaldías de la Ciudad de México destinados al mantenimiento y cuidado de animales domésticos de compañía;
- IX. Supervisar la compraventa de animales de compañía en establecimientos mercantiles, así como evitar y sancionar su comercialización cuando ésta se lleve a cabo sin autorización o en lugares no autorizados para tal efecto; y cuando haya incumplimiento en garantizar su bienestar y salud;
- X. Llevar a cabo campañas permanentes de vacunación, esterilización y adopción de animales de compañía;
- XI. Implementar operativos permanentes en términos de las disposiciones aplicables para vigilar que los rastros cumplan con las leyes, reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables, así como imponer las sanciones correspondientes cuando la matanza se lleve a cabo sin autorización o en lugares no autorizados para tal efecto;
- XII. Atender las denuncias que se presenten sobre maltrato o crueldad animales de compañía y canalizarlas a la autoridad correspondiente;
- XIII. Llevar a cabo el rescate, aseguramiento y resguardo de animales de compañía, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones aplicables;
- XIV. Los Municipios, en coordinación con las Entidades Federativas y la Federación, podrán coadyuvar en casos de emergencia o desastres naturales;
- XV. En caso de que en los albergues municipales sea necesario aplicar la eutanasia, esta práctica debe ser aplicada adecuadamente y cumpliendo con las leyes, reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables;
- XVI. Garantizar que los animales de compañía que son atendidos en los hospitales o clínicas que dependan de los gobiernos estatales, reciban atención oportuna, de calidad, con los insumos suficientes, personal capacitado e instalaciones adecuadas; de tal forma que, en su conjunto, procuren el bienestar conforme a las características de su especie, edad, estado fisiológico o como individuo requieran;
- XVII. Implementar mecanismos para el registro de animales de compañía y de los poseedores; y
- XVIII. Las demás que esta ley u otras disposiciones legales les atribuyan.

Artículo 9. La federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México celebrarán entre sí, convenios de colaboración y coordinación para el adecuado cumplimiento de sus respectivas atribuciones y de las que sean concurrentes. Dichos convenios deberán establecer con precisión su objeto, vigencia, así como la responsabilidad que corresponda a cada una de las partes.

Los tres órdenes de gobierno, las entidades federativas y las alcaldías de la Ciudad de México podrán incorporar a las agrupaciones debidamente constituidas, instituciones académicas y científicas interesadas en el Bienestar Animal a participar en la capacitación de la población.

Título Segundo **Medidas generales en materia de bienestar animal**

Capítulo I **Mantenimiento y cuidado de animales**

Artículo 10. El propietario, poseedor o responsable de los animales tiene las siguientes obligaciones:

- I. Proporcionarles agua y alimento nutritivo y suficiente, de acuerdo con su especie, edad y estado fisiológico;
- II. Mantener a los animales a su cargo bajo un programa de medicina preventiva integral que incluya un esquema de vacunación integral acorde a la especie;
- III. Proporcionarles atención médica veterinaria cuando sea necesario, la cual deberá estar a cargo de un Médico Veterinario Zootecnista con cédula vigente;
- IV. Proporcionar el alojamiento de acuerdo con las necesidades de cada especie y valorando el estado fisiológico del animal, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la presente ley;
- V. Instrumentar las medidas necesarias para que el animal no escape o ponga en riesgo la seguridad y la integridad física de las personas, de él mismo, de otros animales y del medio ambiente;
- VI. Responder de los daños y perjuicios que el animal ocasione a terceros; y
- VII. Para el caso de animales domésticos de compañía y silvestres en cautiverio, proporcionar estimulación física y mental según las necesidades de la especie.

Artículo 11. Los establecimientos, lugares e instalaciones en donde se encuentren animales deberán:

- I. Contar con un área que les permita libertad de movimiento para expresar sus comportamientos de alimentación, descanso y cuidado corporal. En el caso de que un lugar vaya a ser ocupado por más de un animal, se deberán tomar en cuenta los requerimientos de comportamiento social de la especie;
- II. En el caso de animales que se mantengan a la intemperie, se deberá de proveer la protección necesaria de acuerdo con la normatividad y lineamientos específicos que determine la autoridad competente;
- III. Contar con las medidas necesarias de seguridad para que el animal no escape o ponga en riesgo la integridad física de las personas, de sí mismo y de otros animales;

- IV. Los comederos y bebederos deberán estar diseñados de acuerdo con las necesidades de cada especie, así como mantenerse limpios y, en caso de tratarse de más de un animal, estar accesibles, en cantidad y capacidad suficiente para los individuos del grupo; tratándose de animales de producción, los establecimientos deberán observar lo señalado en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables; y
- V. Tratándose de organismos cuyo medio de vida total, parcial o temporal sea el agua, los estanques y acuarios deberán proveer el espacio adecuado para el número de animales alojados, estar contruidos de un material resistente y la calidad del agua deberá satisfacer las necesidades de pH, temperatura, salinidad, saturación de oxígeno e higiene, de acuerdo con cada especie. Además de estar protegidos de parásitos externos que pudieran afectar su salud o la de las personas.

Artículo 12. Los propietarios y poseedores de animales deberán ubicarlos cuando así lo requieran, en espacios que impidan contacto físico con ellos, de manera que no se ponga en riesgo la seguridad e integridad de las personas y de los propios animales. Dichos espacios deberán contar con señalamientos de advertencia, y sus características deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 11 de la presente ley.

El aislamiento de los animales debe llevarse a cabo únicamente durante el tiempo necesario para solventar la contingencia que dio lugar al aislamiento, y permita las condiciones que les impidan estar en contacto con las personas y otros animales.

Artículo 13. Queda prohibido y será sancionado en los términos de la presente Ley y las demás disposiciones aplicables:

- I. Proporcionar, suministrar o aplicar, sustancias o productos prohibidos que afecten la salud del propio animal o del ser humano, de conformidad con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables;
- II. Proporcionar o suministrar a cualquier animal bebidas alcohólicas o drogas sin fines médicos;
- III. Sujetar a un animal ocasionándole heridas o estrangulamiento y que no le permita comer, beber, echarse y acicalarse; salvo que se trate de un procedimiento médico;
- IV. Provocar lesiones a un animal de forma intencional;
- V. Provocar la muerte de un animal de forma intencional, con una finalidad distinta a lo regulado en la presente ley, y en las demás disposiciones vigentes utilizando métodos distintos a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes y demás disposiciones aplicables;
- VI. Abandonar animales bajo cualquier circunstancia;

- VII. Someter a los animales a una restricción total de alimento o agua por periodos prolongados, de ser necesario el ayuno deberá realizarse de acuerdo con las indicaciones veterinarias y conforme a las normas aplicables;
- VIII. Los actos de zoerastia;
- IX. El uso de animales en protestas, marchas, plantones o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos usados por la autoridad; y
- X. Las prohibiciones establecidas en los artículos 21, 22, 33, 58, 60 y 79 de la presente Ley.

Artículo 14. La Federación emitirá las Normas Oficiales Mexicanas y las disposiciones necesarias para garantizar el bienestar en los animales de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 15. Las leyes de las entidades federativas regularán los establecimientos, lugares e instalaciones en donde se encuentren animales, con apego a las atribuciones que establece la presente ley.

La vigilancia de las condiciones sanitarias de dichos establecimientos, así como los procedimientos de verificación y sanciones en dicha materia, se sujetarán a lo dispuesto por la presente ley, la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Salud y la legislación en materia de salubridad de la entidad federativa que corresponda.

Artículo 16. Los establecimientos e instalaciones donde se encuentren animales deberán contar con personal capacitado para detectar problemas de bienestar en las especies bajo su cuidado y los animales deberán recibir atención y cuidado bajo la supervisión de un Médico Veterinario, del cual deberá estar a la vista el nombre y los datos de la cédula profesional.

Las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones en la materia señalarán los establecimientos e instalaciones que obligatoriamente deban contar con presencia de Médico Veterinario.

Artículo 17. Los responsables de establecimientos e instalaciones donde se encuentren animales deberán contar con medidas preventivas, así como protocolos de actuación para proteger a éstos y a las personas en caso de cualquier accidente, contingencia o desastre producido por fenómenos naturales o antropogénicos.

Artículo 18. Cuando con motivo de una investigación ministerial o proceso judicial se lleve a cabo el aseguramiento de animales o de bienes inmuebles en los que se encuentren animales, la autoridad judicial o ministerial, según corresponda, dará vista a las autoridades competentes en materia de Bienestar Animal, a fin de que intervengan para garantizar su atención y cuidado inmediatos, y para el caso de animales de compañía resguardándolos en los Centros de Control de Zoonosis o

Centros de Control Canino o en lugares exprofeso de los Municipios de los estados o Alcaldías de la Ciudad de México.

Capítulo II

Transporte y movilización de animales

Artículo 19. El transporte de todo animal deberá realizarse asegurando su bienestar e integridad física, para lo cual se atenderán las características propias de cada especie.

Artículo 20. La Federación establecerá a través de las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones aplicables, las especificaciones y condiciones para el transporte de cada especie animal.

Artículo 21. Queda prohibido transportar y movilizar animales:

- I. Suspendidos de cualquier parte del cuerpo;
- II. En costales o bolsas, salvo que se trate de especies de reptiles y organismos vivos acuáticos que por razones de seguridad sea estrictamente necesario; en cuyo caso se deberá asegurar que no se provoque la asfixia de los ejemplares;
- III. Amarrados o inmovilizados de los miembros anteriores o posteriores, salvo que se trate de animales que puedan representar un riesgo para la seguridad de seres humanos y otros animales;
- IV. Cuando éstos no se encuentran en condiciones de ser transportados o de realizar el trayecto, salvo por prescripción de un médico veterinario, o se encuentre en peligro la vida del animal y se requiere transportarlo para su atención inmediata. En caso de que el animal pueda sufrir mayores daños, es necesario que se solicite transportación especial;
- V. Recién nacidos con el ombligo sin cicatrizar y que no pueda sostenerse en pie.
- VI. Que se encuentre enfermo, lesionado, debilitado o incapacitado, a menos que la movilización sea por una emergencia o para que los animales reciban tratamiento médico y siempre que su movilización no represente un riesgo zoonosanitario; y
- VII. Hembras que se encuentren en el último tercio de la gestación.

Lo anterior, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones.

Artículo 22. Durante el transporte, embarque y desembarque de animales queda prohibido:

- I. Arrearlos mediante la utilización de golpes, instrumentos punzo cortantes, herramientas ardientes, agua hirviendo instrumentos eléctricos no autorizados

o con corriente no regulada para el arreo o sustancias corrosivas; para el caso de animales que se dirigen a rastro, no se debe manipular con equipo o instrumentos que puedan provocar lesiones en el animal.

- II. Sujetarlos por los ojos, cuernos o astas, orejas, patas o apéndices de tal modo que se les cause dolor o sufrimiento;
- III. Suspenderlos directamente por medios mecánicos;
- IV. Arrastrarlos por la cabeza, orejas, cuernos, extremidades, cola, pelaje o plumaje.

Artículo 23. En caso de que el animal se enferme o lesione durante el transporte, se le proporcionará atención médica al llegar a su destino. En caso necesario, se le practicará la eutanasia de conformidad con lo establecido en el título cuarto de la presente ley, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables.

Artículo 24. En caso de que algún animal muera durante el transporte, deberá ser dispuesto de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables. Queda prohibido arrojar o abandonar el cadáver durante el trayecto

Artículo 25. Cuando un vehículo en el que se transporten animales tenga que detenerse en el trayecto por descomposturas, accidentes, causas fortuitas o de fuerza mayor, se deberán tomar las medidas necesarias a efecto de garantizar la seguridad de seres humanos, bienes y el bienestar del propio animal, de acuerdo con las características de cada especie.

Artículo 26. El embarque y desembarque de animales deberá realizarse utilizando equipo e instalaciones que faciliten su manejo de acuerdo con las características de cada especie, de manera que se eviten golpes, caídas y lesiones, de conformidad con lo establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables. Para el caso de animales que se dirigen a rastro, no se debe manipular con equipo o instrumentos que puedan provocar lesiones en el animal.

Artículo 27. Los ejemplares de especies incluidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres deberán ser transportados de acuerdo con las normas relativas al transporte y a la preparación para el transporte de la fauna silvestre que establece dicho convenio. Cuando se transporten por aire, deberán cumplirse las normas que establece la Asociación Internacional de Transporte Aéreo relativas al transporte de animales vivos.

Artículo 28. Cuando los animales sean transportados por agua, deberán ir en contenedores o en instalaciones que brinden protección y seguridad. Las embarcaciones que se utilicen para el transporte de animales deberán proveerse de

reservas de agua y alimento suficientes para el número de animales transportados y la duración de la travesía.

Artículo 29. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural emitirá las disposiciones jurídicas aplicables para la verificación y comprobación del cumplimiento de la presente Ley, en lo relativo al transporte y movilización de animales usados en la producción.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior deberán considerar el principio de verificación en el origen y en el destino de la movilización de animales. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el ámbito de su competencia, se coordinará con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para los efectos del presente artículo.

Capítulo III **Disposiciones en materia de bienestar** **aplicables a la comercialización de animales**

Artículo 30. La protección y bienestar de los animales es obligación de los responsables de tiendas o establecimientos, ferias, exposiciones o eventos, que tengan por objeto su compraventa, con independencia de su naturaleza jurídica o denominación comercial. Para cumplir con lo anterior es su obligación contar con un médico veterinario zootecnista responsable en los términos de esta ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 31. Toda persona con deber de cuidado de animales destinados a la comercialización, deberá estar capacitada para brindarles protección y bienestar, así como para identificar posibles afectaciones en su salud.

Artículo 32. En la compraventa de un animal, o en su adquisición por cualquier otro medio, y con independencia de la denominación dada por las partes a esa acción, deberán cumplirse las disposiciones previstas en esta ley.

Artículo 33. Queda prohibido:

- I. Exhibir animales para su venta en condiciones que les impida libertad de movimiento o descanso salvo aquellas especies de fauna silvestre que por la seguridad de animales y personas sea requerido. En ningún momento podrán estar los ejemplares colgados o bajo la luz solar directa y siempre deberán tener opción a sombra;

- II. La venta de animales enfermos o lesionados, así como realizar actividades de mutilación, eutanasia u otras similares en los animales domésticos de compañía en presencia de los clientes o a la vista de menores de edad;
- III. La donación de animales como propaganda o promoción comercial, política, religiosa o como premio en juegos, sorteos y en todo tipo de eventos;
- IV. Que el público ofrezca cualquier clase de alimentos u objetos a los animales que se encuentran en exhibición para su comercialización; y
- V. Manipular de manera artificial el aspecto o las características físicas y conductuales de los animales que comprometan su salud y bienestar para promover su venta.

Título Tercero

Prácticas de manejo con relación al uso de animales domésticos y silvestres

Capítulo I

Animales de producción

Artículo 34. El manejo de los animales de producción se realizará de conformidad con lo establecido en esta ley, en lo que resulte aplicable; y conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Sanidad Animal, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables.

Capítulo II

Animales de compañía

Artículo 35. Los propietarios, poseedores o depositarios de animales silvestres usados como animales de compañía deberán cumplir con las disposiciones de la presente Ley y contar, según corresponda, con un plan de manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre.

Queda prohibido mantener como animal de compañía ejemplares de las especies listadas en el apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres o en las disposiciones legales aplicables que para tal efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluidos animales venenosos y/o ponzoñosos.

Artículo 36. Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, emitirán las disposiciones correspondientes a efecto de regular:

- I. Las obligaciones de propietarios y poseedores de animales domésticos de compañía, con la finalidad de asegurar la propiedad, posesión o tenencia responsable de los mismos. La tenencia responsable incluye las obligaciones tendientes a garantizar tanto el bienestar del animal, como una convivencia social sana, incluyendo aquellas medidas relativas a su manejo en vías y lugares públicos, la estimulación física y mental según las necesidades del individuo, y las que garanticen que no constituye un riesgo para la salud pública, la seguridad y el bienestar del ser humano, otros animales, ecosistemas y bienes;
- II. El establecimiento y operación de centros de prevención y control de zoonosis de conformidad con lo que establezca la legislación en materia de salubridad;
- III. El establecimiento de campañas de control reproductivo de animales de compañía;
- IV. La atención de problemas de salud o de seguridad originados por animales ferales o que deambulen libremente en vías y lugares públicos; y
- V. Los establecimientos, lugares e instalaciones en donde se encuentren animales domésticos de compañía, incluyendo criaderos, cuarentenas, consultorios, clínicas y hospitales veterinarios, pensiones, guarderías y estéticas, centros de entrenamiento, así como refugios, albergues y asilos, incluyendo aquellos que otorguen la propiedad de animales a particulares de manera gratuita y que operen bajo cualquier denominación.

Capítulo III **Animales usados en investigación y enseñanza**

Artículo 37. Las disposiciones del presente Capítulo regulan el uso de animales en investigación y enseñanza, ya sea que ésta se realice por instituciones públicas o privadas.

Artículo 38. Las instituciones de educación públicas y privadas de nivel preescolar, básica, media y media superior deberán incluir en su programa y plan de estudios tópicos relacionados con la protección y bienestar, de acuerdo con las disposiciones que emita la Secretaría de Educación Pública en apego a la presente Ley

Artículo 39. Queda prohibido el uso de animales en instituciones de educación preescolar, básica y media. Los planteles deberán recurrir a la utilización de modelos, videos y demás material disponible.

Artículo 40. En el uso de animales en la investigación y enseñanza en educación media superior que de acuerdo con sus planes y programas de estudio se requiera

el uso de animales y educación superior, se deberá garantizar en todo momento su bienestar, de conformidad con lo establecido en la presente ley, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables apegados a los principios éticos y bioéticos.

Artículo 41. Las instituciones de educación media superior que de acuerdo con sus planes y programas de estudio se requiera el uso de animales y de educación superior que usen animales con fines de investigación y enseñanza tienen la obligación de salvaguardar su bienestar como un factor esencial al planear y llevar a cabo experimentos o actividad docente, incluyendo el uso de anestésicos que controlen o eviten el dolor.

Artículo 42. Todos los protocolos de investigación y prácticas de enseñanza en educación media superior que de acuerdo con sus planes y programas de estudio se requiera el uso de animales y de educación superior con animales deberán ser aprobados por los comités de bioética de la institución de investigación o educativa o sus equivalentes.

Artículo 43. Para el uso de animales en la investigación o enseñanza de educación media superior que de acuerdo con sus planes y programas de estudio se requiera el uso de animales y de educación superior se seguirán los siguientes principios:

- I. El bienestar animal es un factor esencial en las prácticas de investigación y enseñanza, así como en el cumplimiento de sus objetivos;
- II. Los planes y programas de estudio de las instituciones de enseñanza deberán promover una cultura sobre la importancia de salvaguardar el bienestar de los animales en toda actividad humana;
- III. El uso de animales en enseñanza se justificaría sólo cuando se demuestre plenamente que la práctica que se hará con los animales es indispensable y no existe otra manera de adquirir ese conocimiento o habilidad médica, y no puedan ser sustituidos por otros medios;
- IV. En la investigación, el uso de animales sólo se justifica cuando esta tenga como propósito obtener una aportación científica, útil y aplicable al conocimiento de la salud y bienestar de los humanos, y la salud y productividad de los animales;
- V. El uso de animales sólo se justifica cuando no exista algún método alternativo que los sustituya;
- VI. En el caso de que el uso de animales sea estrictamente necesario, se deberá aplicar la Reducción, Refinamiento y Reemplazo (tres erres) empleando técnicas y prácticas que reduzcan o eliminen su dolor y sufrimiento, así como aplicar las medidas que aseguren su bienestar antes, durante y después de su uso;
- VII. En el caso de que el uso de animales sea estrictamente necesario, el personal deberá estar capacitado para aplicar eutanasia la cual estará estrictamente regulada y supervisada, de acuerdo con las normas aplicables en la materia,

para evitar que los animales enfermos o heridos sigan sufriendo. En caso de que puedan recuperarse, se les deberá dar la atención médica que requieran;
y

- VIII. La institución en la que se realice investigación o enseñanza con animales deberá asegurar el bienestar desde que sean adquiridos y transportados ya sea a la institución o hasta su destino final, en términos de lo que indica esta ley.

Artículo 44. Para el manejo y el uso de animales con fines de enseñanza en educación media superior que de acuerdo con sus planes y programas de estudio se requiera el uso de animales y educación superior sólo se permitirá el uso de animales en áreas del conocimiento médico, biológico, biomédico y zootécnico, siempre y cuando sea indispensable para lograr los objetivos de los planes y programas de estudio, y no exista método alternativo para obtener el conocimiento y las habilidades necesarias. En dichas instituciones, deben usarse animales que cumplan con las especificaciones de procedencia que se determinen en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables. Los planteles deberán priorizar la utilización de modelos, simuladores, videos y demás material disponible.

- I. Queda prohibido, maltratar, lesionar, matar o provocar dolor a un animal para realizar experimentos, prácticas o demostraciones, incluyendo las vivisecciones, en instituciones de educación de todos los niveles. Los planteles deberán recurrir a la utilización de modelos, videos y demás material disponible.
- II. En las instituciones de educación media superior que de acuerdo con sus planes y programas de estudio se requiera el uso de animales y de educación superior, sólo se permitirá el uso de animales en áreas del conocimiento médico, biológico, biomédico y zootécnico, siempre y cuando sea indispensable para lograr los objetivos de los planes y programas de estudio, y no exista método alternativo para obtener el conocimiento y las habilidades necesarias. En dichas instituciones, deben usarse animales que cumplan con las especificaciones de procedencia que se determinen en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables.

El personal deberá estar capacitado para aplicar eutanasia en todo momento de acuerdo con las normas aplicables en la materia para evitar el dolor o el sufrimiento del animal. En prácticas en las cuáles se usen animales debe estar presente un médico veterinario o personal capacitado para brindar primeros auxilios a los animales o eutanasia si fuera necesario.

Artículo 45. Quienes realicen investigación con animales silvestres en su hábitat, serán responsables del cumplimiento de la presente ley, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables, mientras estos estén sometidos a su control directo.

Artículo 46. Las instituciones públicas o privadas que realicen investigación y enseñanza en educación media superior que de acuerdo con sus planes y programas de estudio se requiera el uso de animales y educación superior con animales, deberán establecer un Comité de Bioética y Bienestar Animal u otro equivalente, de conformidad con lo establecido en su normatividad interna, la presente Ley, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 47. Los Comités de Bioética y Bienestar Animal o el equivalente de cada institución, sin menoscabo de otras disposiciones en la materia, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Aprobar previamente los protocolos de proyectos de investigación que requieran el uso de animales;
- II. Supervisar que, en el transcurso de las investigaciones, incluyendo el manejo, cuidado, mantenimiento, uso y alojamiento de los animales, se garantice su bienestar de conformidad con lo establecido en la presente ley;
- III. Ordenar la suspensión de los trabajos de investigación que no cumplan con el protocolo aprobado o no se garantice el bienestar de los animales, de conformidad con lo establecido en la presente ley, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables;
- IV. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier violación a las disposiciones de la presente Ley, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables; y
- V. Las demás que le confieran las instituciones en el ámbito de su normatividad interna.

Artículo 48. Para la aprobación de protocolos de proyectos de investigación, los Comités de Bioética y Bienestar Animal o el equivalente de cada institución tomarán en cuenta, además de lo que establece el artículo 44 de la presente Ley, los siguientes criterios:

- I. Que los animales a ser usados sean de la especie apropiada y que cumplan con los requerimientos del protocolo en cuestión;
- II. Que se cumpla con las disposiciones vigentes en cuanto a la procedencia de los animales a ser usados;
- III. Que la duración del proyecto de investigación sea la mínima necesaria para responder a los objetivos del proyecto; y
- IV. Siempre que sea posible, durante la realización del proyecto de investigación, no se deberá permitir que el animal padezca una muerte dolorosa y prolongada; sino que, cuando ya sea hayan obtenido los datos o información requerida con el experimento, deberá ser sometido a eutanasia, lo mismo si resulta comprometido su bienestar, por un evento adverso a consecuencia del estudio. Cuando no se pueda evitar que los animales lleguen hasta la muerte,

los experimentos deberán ser diseñados para que muera el menor número de animales posible.

Artículo 49. Queda prohibida la captura de animales en la vía pública para usarlos en la investigación o enseñanza.

Artículo 50. Queda prohibido el uso de un animal en más de un experimento que comprometa su bienestar a largo plazo, ya sea que se trate o no del mismo proyecto de investigación, sin la autorización previa de los comités de bioética y bienestar animal o sus equivalentes.

Artículo 51. En caso de que el proyecto de investigación involucre la realización de cirugías u otras actividades, que les provoquen lesiones, dolor o problemas de bienestar, estas deberán realizarse cumpliendo con las condiciones establecidas en la práctica y supervisión veterinaria, así como mediante la aplicación previa de anestesia o analgesia.

Cuando se hayan obtenido los datos requeridos objeto de la investigación se procederá a la muerte del animal (punto final). Si al finalizar el proyecto de investigación, se requiera provocar la muerte del animal, este debe estar inconsciente, siguiendo los principios plasmados en esta ley y en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables

Artículo 52. Si durante el proyecto de investigación el animal desarrolla signos de dolor y sufrimiento severo, se deberán tomar las medidas necesarias incluyendo, en su caso, la aplicación de la eutanasia, de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto de la presente Ley, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables.

Artículo 53. Una vez finalizado el proyecto de investigación, se deberá garantizar el bienestar de los animales empleados de conformidad con lo establecido en el Título Segundo de la presente Ley, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables.

En caso de que el proyecto de investigación requiera la muerte del animal, se le deberá aplicar la eutanasia, de conformidad con lo establecido en el título cuarto de la presente ley, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables.

En caso de que el animal, como consecuencia del proyecto de investigación haya sufrido lesiones graves, alguna incapacidad física o sufra dolor que no pueda ser controlado con analgésicos, se le deberá aplicar la eutanasia de conformidad con lo establecido en el título cuarto de la presente ley, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables.

Capítulo IV

Animales usados en el trabajo

Artículo 54. Las disposiciones del presente Capítulo regulan el manejo de los animales domésticos y silvestres adiestrados para realizar trabajos de terapia y asistencia, guardia y protección, detección de drogas, explosivos, bienes y productos agropecuarios, búsqueda y rescate, cetrería o aves rapaces para control biológico, así como tiro, carga y monta.

Artículo 55. El adiestramiento de animales deberá realizarse por personas debidamente capacitadas y que cuenten con la autorización emitida por las entidades públicas o privadas competentes, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 56. Los animales no deberán trabajar por períodos que les causen dolor, sufrimiento, lesión, enfermedad o muerte; considerando en las jornadas de trabajo, periodos de descanso, alimentación y condiciones ambientales, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 57. En el caso que, durante las sesiones de adiestramiento o de trabajo el animal sufra una lesión o se ponga en riesgo su salud, estas deberán suspenderse inmediatamente y ser atendido sin demora por un Médico Veterinario.

Artículo 58. Queda prohibido:

- I. Administrar a los animales fármacos u otro tipo de sustancias nocivas, no registradas o prohibidas, para realizar adiestramiento o trabajo;
- II. Privar de alimento o agua a un animal como parte del adiestramiento, manejo u otra actividad relacionada con el trabajo que desempeñe;
- III. El uso de animales vivos como señuelos u objetivos de ataque durante el entrenamiento de animales para guardia y protección;
- IV. Usar hembras gestantes y lactantes en actividades que afecten el bienestar de la hembra o cría;
- V. Usar équidos que no hayan cumplido tres años de edad, para trabajar en actividades de tiro, carga y monta;
- VI. Cargar, montar o uncir a un animal que presente lesiones provocadas por monturas, aparejos o arneses;

- VII. Usar animales, en actividades de tiro, carga y monta, sobre superficies abrasivas sin herraje y protección, a menos que el herraje afecte la integridad del aparato locomotor;
- VIII. Usar animales en condiciones físicas no aptas, enfermos, lesionados o desnutridos, para realizar cualquier tipo de trabajo;
- IX. Realizar el adiestramiento de animales para guardia y protección en vía pública, parques y jardines públicos, así como en áreas de uso común de edificios, fraccionamientos, condominios y unidades habitacionales;
- X. Realizar el adiestramiento de animales mediante castigos, incluyendo la utilización de instrumentos o equipos que le puedan causar una lesión o que comprometan su bienestar;
- XI. El uso de animales para guardia y protección en planteles escolares; y
- XI. Someter a los animales a periodos de trabajo que por su duración comprometan su salud y bienestar.

Artículo 59. Una vez concluida la vida útil de animales adiestrados o usados para prestar servicios de guardia y protección, queda prohibido su abandono, venta o donación a particulares y se procurará que sean reubicados de manera definitiva con sus manejadores o en albergues que garanticen su bienestar y donde no constituyan un riesgo para otros animales, para las personas o el propio animal.

Para el caso de animales usados en terapia y asistencia, adiestrados o usados para prestar servicios para la detección de drogas, explosivos, bienes y productos agropecuarios, queda prohibido únicamente su abandono o venta y se procurará que sean reubicados de manera definitiva con sus manejadores, o bien, dados en donación a particulares que demuestren al donador ser capaces de manejar y mantener al ejemplar o en albergues que garanticen su bienestar y donde no constituyan un riesgo para otros animales, para las personas o el propio animal.

En caso de que la reubicación de los animales a que se refieren los dos párrafos anteriores no sea posible, se les deberá aplicar la muerte sin dolor de conformidad con la presente Ley y las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones aplicables.

Todas las personas físicas y morales que se beneficien del trabajo de los animales deberán garantizar su bienestar una vez que termine su vida de servicio.

Capítulo V **Animales usados en deportes, espectáculos y exhibición**

Sección I **Animales usados en deportes y espectáculos**

Artículo 60. Las disposiciones del presente Capítulo se refieren a los animales usados en deportes y espectáculos, en los cuales la finalidad no sea causarles lesiones o muerte. Queda prohibido:

- I. El uso de animales de especies silvestres en circos, y otros espectáculos; y
- II. Organizar, inducir, realizar o provocar peleas de perros y entre animales de cualquier especie con excepción de los gallos, cuya regulación será facultad de las entidades federativas, municipios o alcaldías de la Ciudad de México.

Artículo 61. El uso de animales en deportes y espectáculos públicos serán reguladas para evitar afectaciones que deterioren el bienestar animal, en los términos que esta Ley establece.

Los Estados, en el ámbito de su competencia, emitirán las disposiciones correspondientes a efecto de regular el uso de animales en deportes y espectáculos públicos

Cuando en algún espectáculo un animal resulte lesionado y comprometa su bienestar, un médico veterinario debe evaluarlo para darle tratamiento inmediato o bien aplicar la eutanasia de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 62. En todos los casos en los que se realice un evento deportivo o espectáculo que involucre la participación o manejo de animales, se requerirá la presencia de un médico veterinario, para atender su estado de salud, lesiones o darles muerte.

Sección II

Animales usados para exhibición

Artículo 63. Las disposiciones de la presente sección aplican a todos los establecimientos en donde se mantengan animales para su exhibición, como zoológicos, aviarios, herpetarios, acuarios, delfinarios, granjas didácticas o cualquier otro tipo de colección de animales pública o privada.

Los responsables de dichos establecimientos deberán garantizar el bienestar de los animales en exhibición de conformidad con lo establecido en el Título Segundo de la presente Ley.

En el caso de las especies que como necesidad vital requieran ser alimentadas con animales vivos, éstos deberán ser obtenidos y mantenidos de acuerdo con los términos de la presente Ley.

Artículo 64. Los responsables de los animales que se encuentren en exhibición, deberán procurar que exista una distancia entre los animales y el público, que les permita seguridad a los asistentes y a los animales.

Los responsables del cuidado de los animales deberán colocar señalamientos de advertencia al público además de barreras físicas que impidan al público entrar en contacto con los animales.

Artículo 65. Los lugares e instalaciones destinados para exhibición de animales, deberán estar diseñados y construidos de acuerdo con las necesidades de las especies exhibidas. Así también, deberán contar con instalaciones que permitan su atención veterinaria y contención individual.

Artículo 66. El responsable de los animales en exhibición deberá asegurar que existan medidas de precaución para proteger a los animales y al público en caso de cualquier accidente o desastre producido por fenómenos naturales o antropogénicos, para lo cual deben contar con protocolos de acción para su atención adecuada y oportuna.

Artículo 67. El responsable de los animales en exhibición, debe implementar un programa de medicina preventiva que incluya un subprograma de enriquecimiento ambiental y de comportamiento en todos los animales de la colección, bajo la supervisión de un médico veterinario.

Artículo 68. El personal a cargo del manejo y mantenimiento de los animales en exhibición debe ser capacitado en el manejo y los requerimientos de la especie bajo su cuidado.

Artículo 69. Los establecimientos que mantengan animales silvestres en exhibición deben contar con un programa de educación al público sobre la responsabilidad y los riesgos potenciales de mantener a estos animales en cautiverio, así como la situación y estatus de la especie.

Artículo 70. Las actividades de turismo que se realicen en el hábitat de animales silvestres deberán realizarse de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones aplicables que emita la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de garantizar el bienestar de las especies y la conservación de su hábitat.

Artículo 71. Queda prohibido:

- I. Proporcionar animales vivos para que sean usados como presas sólo como parte del enriquecimiento ambiental, salvo en la cetrería; y
- II. La exhibición de animales silvestres en cualquier lugar o establecimiento que no cumpla con lo establecido en el Título Segundo de la presente Ley y que no

tenga los permisos correspondientes establecidos en la Ley para realizar una función de educación ambiental o de conservación.

Título Cuarto Matanza y eutanasia de los animales

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 72. Las disposiciones del presente capítulo regulan la matanza y eutanasia de los animales domésticos de producción, consumo, de trabajo, para deporte, exhibición, espectáculos, de compañía, para enseñanza e investigación y silvestres, incluyendo la sujeción, aturdimiento y muerte.

Artículo 73. El personal que intervenga en la matanza o eutanasia de animales, deberá estar capacitado sobre bienestar animal y la utilización y aplicación de diversas técnicas y procedimientos, de conformidad con lo establecido en esta ley, las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones aplicables.

Artículo 74. La eutanasia sólo podrá realizarse debido al dolor o sufrimiento que le cause una lesión, enfermedades graves, incurables o en fase terminal, o incapacidad física que comprometa su bienestar y debe ser indicada por un profesional de la Medicina Veterinaria.

Artículo 75. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en sus ámbitos de competencia, determinarán en las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones aplicables, los métodos y procedimientos a los que hace referencia este título.

Artículo 76. Se podrá provocar la muerte de animales como medida para el combate de epidemias, así como en el caso de contingencias ambientales y emergencias ecológicas, siempre y cuando el método empleado cumpla con los requisitos que establece la presente ley y de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal, las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones aplicables.

Artículo 77. Los centros de prevención y control de zoonosis establecerán las medidas para el control sanitario de animales ferales que deambulen libremente, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Cuando la medida de control sea provocar la muerte de los animales, se realizará de conformidad con lo establecido en la presente Ley, las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones aplicables.

Artículo 78. La matanza zoonosanitaria podrá realizarse cuando medie orden de una autoridad competente.

Artículo 79. Queda prohibido:

- I. Provocar la muerte de animales por cualquier procedimiento que les cause sufrimiento, dolor, ansiedad o que prolongue su agonía. Los únicos métodos de eutanasia o matanza que se deben de aplicar son los determinados en esta Ley, disposiciones legales aplicables u otros que autoricen las Secretarías;
- II. Introducir animales vivos en líquidos hirviendo o muy calientes;
- III. Desollar animales vivos;
- IV. Matar animales en la vía pública, salvo que exista un riesgo para la integridad de las personas, así como para evitar que se prolongue la agonía del animal cuando no sea posible brindarle atención médica;
- V. Provocar la muerte de hembras en el último tercio de gestación, salvo en los casos que esté en peligro su bienestar o que se trate de medidas de control animal; y
- VI. La presencia de menores de edad en los rastros, centros de prevención y control de zoonosis y en la matanza de animales

Capítulo II

Matanza de animales usados en la producción

Artículo 80. La matanza de animales destinados a la producción y al consumo únicamente se podrá realizar en establecimientos específicamente diseñados para tal efecto, que cumplan con las disposiciones o Normas Oficiales Mexicanas que emitan la Secretaría de Salud, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural o la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Artículo 81. Todo rastro, matadero o establecimientos en donde se realice la matanza de animales deberá contar con un Médico Veterinario, quien estará a cargo de evaluar la condición física, estado de salud y bienestar de los animales desde su llegada, estancia hasta su aturdimiento y muerte, así como del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones aplicables.

Artículo 82. Los rastros y demás establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, deberán contar con equipo e

instalaciones de desembarque, rampas, pasillos, corrales, cajón de aturdimiento y área de desangrado, diseñados para cada especie, considerando sus características de comportamiento, tamaño y peso, a efecto de que se pueda aturdir y dar muerte al animal de forma rápida y eficaz, para disminuir su miedo, dolor o sufrimiento, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, con las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones aplicables.

Los rastros o demás establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, deberán contar con equipos de aturdimiento de repuesto adecuados para casos de emergencia.

Artículo 83. Los corrales deberán cumplir con lo señalado en el título segundo de la presente ley, las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones aplicables.

Artículo 84. La matanza de los animales deberá hacerse previo aturdimiento, con la finalidad de disminuir su ansiedad, estrés, dolor y sufrimiento. El estado de inconsciencia que provoque el aturdimiento deberá ser continuo hasta la muerte del animal, de conformidad con lo establecido en esta ley, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Los animales no deben ser introducidos al proceso de aturdimiento hasta que la persona encargada del mismo esté preparada para efectuarlo.

La efectividad del método de aturdimiento deberá ser evaluada por personal capacitado para tal fin.

Artículo 85. En los animales que durante el transporte o desembarque hayan sufrido lesiones, fracturas o alguna incapacidad física que impida su movilización o sufran dolor, a su llegada al rastro, se debe llevar a cabo la matanza, bajo la indicación del médico veterinario.

Artículo 86. Las disposiciones del presente capítulo no serán aplicables a los animales de producción acuáticos.

Capítulo III

Matanza en otras situaciones

Artículo 87. En los centros de prevención y control de zoonosis, la matanza se realizará atendiendo a las regulaciones municipales aplicables, se debe llevar a cabo cuando el número de animales excede la capacidad de operación que comprometa su bienestar o su salud.

Capítulo IV Eutanasia de los animales

Artículo 88. Únicamente se podrá realizar la eutanasia de animales en los siguientes casos:

- I. Cuando el animal padezca una enfermedad incurable o se encuentre en fase terminal, que presente lesiones que comprometan su bienestar, alguna incapacidad física o sufra de dolor que no pueda ser controlado;
- II. Para el caso de animales adiestrados o usados para prestar servicios para la detección de drogas, explosivos, bienes y productos agropecuarios bajo las condiciones del artículo 59 de la presente ley;
- III. Por petición expresa del propietario, encargado o poseedor del animal y se cumpla con lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

Para aplicar la eutanasia en los animales se requerirá la valoración de un Médico Veterinario que determine que el animal tiene una condición o enfermedad limitante o amenazante para la vida del animal.

Título Quinto Reconocimiento Nacional de Bienestar Animal

Artículo 89. Se establece el Reconocimiento Nacional de Bienestar Animal, cuyo objeto es, reconocer anualmente el esfuerzo de quienes se hayan destacado por fomentar y promover el bienestar de animales domésticos y silvestres.

Dicho Reconocimiento será otorgado de manera conjunta por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 90. El procedimiento para la selección de los ganadores del Reconocimiento Nacional de Bienestar Animal, se establecerá en el reglamento de la presente ley que al efecto emita el titular del Poder Ejecutivo.

Título Sexto De la participación ciudadana y la denuncia ciudadana

Capítulo I Participación Ciudadana

Artículo 91. La federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México incentivarán la participación ciudadana mediante la

celebración de convenios de concertación con los colegios de profesionistas de la medicina veterinaria y zootecnia, con las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, eventos u otras acciones que difundan entre las comunidades los principios de la presente ley.

Las organizaciones de la sociedad civil declararán ante la autoridad sus limitantes en su ejercicio.

Artículo 92. Las dependencias de la Administración Pública Federal encargadas de la aplicación de la presente Ley promoverán que, al seno de los Consejos Consultivos existentes en cada una de ellas, se dé seguimiento a la política de bienestar animal. Asimismo, dichos órganos podrán emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes.

Capítulo II Denuncia Ciudadana

Artículo 93. Toda persona, grupo social, organización no gubernamental, asociación y sociedad podrá denunciar ante las autoridades administrativas competentes todo hecho, acto u omisión que pueda constituir infracción a las disposiciones de la presente Ley o que pueda afectar el bienestar de animales.

Artículo 94. La denuncia ciudadana se substanciará de conformidad con lo establecido en el presente capítulo, así como en el título séptimo de la presente ley.

Artículo 95. La parte denunciante podrá coadyuvar con la autoridad en los procedimientos mediante la aportación de pruebas, presentación de alegatos e incluso impugnar la resolución que la autoridad administrativa emita.

Artículo 96. La denuncia ciudadana podrá presentarse verbalmente o por escrito. El servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá presentarse ante la autoridad para ratificarla en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la autoridad administrativa investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

Si el denunciante solicita a la autoridad administrativa guardar anonimato ante el denunciado, respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, esta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan, no obstante, los datos del denunciante quedarán registrados ante la autoridad correspondiente y sin perjuicio de los derechos de la parte denunciada.

Artículo 97. La autoridad administrativa, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la integración en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, la autoridad administrativa dentro de los 10 días hábiles siguientes a su presentación, notificará al denunciante el trámite que se le ha dado a la misma.

En el caso de que la denuncia sea presentada ante una autoridad incompetente, esta acusará de recibo al denunciante y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante.

Artículo 98. Una vez admitida la denuncia, la autoridad administrativa llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

La autoridad administrativa efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia y dará inicio a los procedimientos de inspección y vigilancia, notificando al denunciante la iniciación del procedimiento en los términos del Título Séptimo de la presente ley.

Los procedimientos administrativos instaurados con motivo de una denuncia ciudadana sólo podrán darse por concluidos por:

- I. Desistimiento del denunciante;
- II. Resolución expresa que decida todas las cuestiones planteadas tanto en la denuncia como en las defensas de los denunciados, así como las que se deriven de los actos de inspección y vigilancia;
- III. Declaración de caducidad en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y
- IV. Las demás que establezca el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 99. La formulación de la denuncia ciudadana, así como lo acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la autoridad administrativa, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta

circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 100. Las leyes de las entidades federativas establecerán el procedimiento para la atención de la denuncia ciudadana cuando se trate de actos, hechos u omisiones que puedan afectar el bienestar de animales domésticos en las materias de su competencia por violaciones a su legislación local.

Artículo 101. La autoridad administrativa podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Título Séptimo **De la inspección y vigilancia, medidas de seguridad, sanciones y recursos administrativos**

Artículo 102. Las disposiciones de este capítulo se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas, procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Salud.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

Artículo 103. Las entidades federativas determinarán, en los términos de sus respectivas leyes, las infracciones, sanciones, procedimientos y recursos cuando se trate de asuntos de su competencia.

Capítulo II **Inspección y Vigilancia**

Artículo 104. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas o demás

disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven, con relación al bienestar de los animales de producción, exceptuando los animales de vida silvestre, y los animales para investigación y enseñanza.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven, con relación al bienestar de animales silvestres.

Capítulo III **Medidas de seguridad**

Artículo 105. Cuando existan o se estén llevando a cabo actividades, prácticas, hechos u omisiones, o existan condiciones que pongan en riesgo el bienestar y la salud de un animal, la autoridad administrativa, de manera fundada y motivada, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones que alberguen animales domésticos de compañía en donde se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;
- II. El aseguramiento precautorio de animales domésticos de compañía cuya salud y bienestar esté en peligro. En este caso, la autoridad administrativa podrá designar un depositario que garantice el bienestar del animal de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Podrán ser designados como depositarios aquellas personas físicas o morales que operen establecimientos destinados al mantenimiento y cuidado animales, así como organizaciones de la sociedad civil que presenten la solicitud como depositarios, siempre y cuando cumplan con las disposiciones establecidas en la presente Ley.

El presunto infractor será responsable por los gastos en que incurra el depositario en el mantenimiento del animal.

Asimismo, la autoridad administrativa podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 106. Cuando la autoridad administrativa ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Capítulo IV

Sanciones

Artículo 107. Es responsable de las faltas previstas en esta Ley cualquier persona que participe en la ejecución de éstas, o induzca directa o indirectamente a cometerlas.

Artículo 108. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, según corresponda, previo cumplimiento a la garantía de audiencia de conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables; sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Para efectos del párrafo anterior, se establecen las siguientes sanciones:

- I. La violación a las disposiciones contenidas en los artículos 10, 11, 16, 17, 64, 65, 66, 67 y 68 y con:
 - a) Amonestación escrita;
 - b) Multa por el equivalente de uno a mil Unidades de Medida de Actualización, al momento de imponer la sanción;
 - c) Arresto administrativo hasta por 36 horas; y
 - d) El decomiso de animales domésticos de compañía, silvestres, de trabajo y de investigación y enseñanza, directamente relacionados con la infracción.

- II. La violación a las disposiciones contenidas en los artículos 12, 13, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 71, 72, 73, 74, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88 y 89 con:
 - a) Amonestación escrita;
 - b) Multa por el equivalente de quinientos a dos mil Unidades de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción;
 - c) Clausura temporal o definitiva, total o parcial; de establecimientos que tengan animales de compañía, de trabajo y de investigación y enseñanza,
 - d) Arresto administrativo hasta por 36 horas;
 - e) El decomiso de los instrumentos y animales domésticos de compañía, silvestres, de trabajo y de investigación y enseñanza, directamente relacionados con infracciones; y
 - f) La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes a quienes poseen animales domésticos de compañía, silvestres, de trabajo y de investigación y enseñanza.

Las sanciones anteriormente señaladas podrán imponerse de manera simultánea.

Si la o las infracciones subsisten una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanarlas, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido por este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por el doble de la sanción pecuniaria correspondiente.

Artículo 109. La autoridad administrativa desechará las denuncias, promociones y recursos que no cuenten con elementos de tiempo, modo, lugar y pruebas.

Artículo 110. Cuando la autoridad administrativa determine que una denuncia se formuló sólo con el propósito de perjudicar o afectar al denunciado, deberá imponer al denunciante las sanciones señaladas en los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 108 de esta Ley, así como la obligación de cubrir los gastos y costas del procedimiento.

Artículo 111. Cuando alguna persona por evidente atraso cultural, aislamiento social, extrema necesidad económica o que por la estricta necesidad de satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento, cometa alguna infracción a las disposiciones de la presente ley, la autoridad competente que conozca del caso, tomando en cuenta las condiciones del infractor y por una sola ocasión podrá imponer la sanción señalada en el inciso a) y conmutar la establecida en el inciso b) de la fracción I del artículo 107, por trabajo en favor de la comunidad o el bienestar animal.

Artículo 112. Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la autoridad administrativa imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 113. Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad administrativa deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

La autoridad administrativa y el personal comisionado para ejecutar el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, deberán salvaguardar el bienestar de los animales involucrados de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 114. Una vez que el decomiso sea declarado firme, la autoridad administrativa podrá dar a los bienes decomisados los siguientes destinos:

- I. Venta a través de invitación a cuando menos tres compradores, en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de 5,000 mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción. Si dichos invitados no comparecen el día señalado para la venta o sus precios no fueren aceptados, la autoridad podrá proceder a su venta directa con excepción de animales silvestres;
- II. Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, con excepción de animales silvestres; y
- III. Donación a organismos públicos o privados, incluso organizaciones de la sociedad civil, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo con las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sean lucrativas y de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Tratándose de animales silvestres, éstos podrán ser entregados en forma voluntaria o por decomisos por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la fiscalía General de la República a los Centros de resguardo o conservación de la Vida Silvestre.

Asimismo, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinará la entrega de estos ejemplares de vida silvestre a los espacios registrados como Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre, Predios o Instalaciones que Manejan Vida Silvestre de Forma Confinada, Fuera de Hábitat Natural o a Colecciones Privadas que cuenten con un plan de manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la especie en cuestión.

Cuando los animales decomisados procedan de un bioterio debidamente registrado ante la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, éstos podrán ser donados a instituciones públicas de investigación o enseñanza superior, zoológicos, aviarios, herpetarios, acuarios, delfinarios o cualquier otro tipo de colección especializada u organizaciones de la sociedad civil para su retiro, siempre que éstas garanticen la existencia de condiciones adecuadas para su bienestar de conformidad con lo establecido en la presente ley y las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables. En caso contrario, se procederá a la eutanasia de conformidad con lo establecido en el título cuarto de la presente ley.

No podrán ser sujetos de venta aquellos animales que se encuentren enfermos o lesionados. Dichos animales podrán ser donados a zoológicos, aviarios, herpetarios, acuarios, delfinarios o cualquier otro tipo de colección especializada u organizaciones de la sociedad civil, refugios, albergues o asilos o, en caso de que no exista posibilidad de reubicarlos se les aplicará la eutanasia de conformidad con lo dispuesto en el título cuarto de la presente ley.

Artículo 115. Todas las autoridades, que por motivo de sus atribuciones tengan en su posesión animales, garantizarán que se salvaguarde el bienestar de los animales durante el tiempo que estos se encuentren bajo su resguardo, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y disposiciones aplicables.

Capítulo V Recurso de Revisión

Artículo 116. Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra, o ante las instancias jurisdiccionales competentes, en los casos que proceda.

Artículo 117. Por lo que se refiere al trámite relativo a la sustanciación del recurso de revisión a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 118. En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso a que se refiere el presente capítulo.

Segundo: Se reforman los artículos 1, 4, 19, el primer párrafo y las fracciones I y II del artículo 20, el primer párrafo del artículo 21, 22, 23, 174; se deroga el segundo párrafo del artículo 21, todos de la Ley Federal de Sanidad Animal, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto fijar las bases para: el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales **de producción y consumo**; procurar el bienestar **de los animales de producción y consumo**; regular las buenas prácticas pecuarias aplicables en la producción primaria, en los establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, tales como rastros y centros de matanza y en los establecimientos Tipo Inspección Federal; fomentar la certificación en establecimientos dedicados a la matanza de animales y procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, coordinadamente con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada secretaría; regular los establecimientos, productos y el desarrollo de actividades de sanidad animal y prestación de servicios veterinarios; regular los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos. Sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 4. Para los efectos de la ley se entiende por:

...

Bienestar animal: Es el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere. Un animal experimenta un buen bienestar si está sano, cómodo, bien alimentado, en seguridad, y si no padece sensaciones desagradables como dolor, miedo o desasosiego y es capaz de expresar comportamientos importantes para su estado de bienestar físico y mental.

...

Artículo 19. La Secretaría **de conformidad con lo establecido en la Ley General de Bienestar Animal y la presente ley**, establecerá mediante disposiciones de sanidad animal, las características y especificaciones que deberán

observarse para procurar el bienestar que todo propietario o poseedor de animales debe proporcionarles, a fin de que los inmunice contra las enfermedades y plagas transmisibles que los afecten y les proporcione la alimentación, higiene, transporte y albergue y en su caso entrenamiento apropiados conforme a las características de cada especie animal, con el objeto de evitar su estrés y asegurar su vida y su salud.

Artículo 20. La Secretaría en términos de esta ley, **la Ley General de Bienestar Animal y los Reglamentos de ambas**, emitirá las **Normas Oficiales Mexicanas y las** demás disposiciones aplicables que definirán los criterios, especificaciones, condiciones y procedimientos para salvaguardar el bienestar de los animales conforme a su finalidad. Para la formulación de esos ordenamientos se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes principios básicos.

I. Que exista una relación entre la salud de los animales y su bienestar. Que el bienestar de los animales requiere de proporcionarles alimentos y agua suficientes **y con las características nutritivas adecuadas a su especie, edad y estado fisiológico**; evitarles miedo, angustia, estímulos negativos, dolor, lesiones y sufrimiento innecesarios; mantenerlos libres de enfermedades y plagas, y permitirles manifestar comportamientos importantes para su estado de bienestar

II. La utilización de animales para actividades de investigación y educación, que les imponga procedimientos que afecten su salud y bienestar, observará **las disposiciones y principios establecidos en la Ley General de Bienestar Animal**;

II. a **V.** ...

Artículo 21. Los propietarios o poseedores de animales domésticos o silvestres en cautiverio deberán **asegurar su bienestar de conformidad con las disposiciones de la presente ley, la Ley General de Bienestar Animal, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.**

... **(Se deroga)**

Artículo 22. La secretaría, **de conformidad con lo establecido en la Ley General de Bienestar Animal**, determinará **mediante Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones aplicables** los criterios y requisitos que deberán observarse para el manejo y transporte de animales vivos, para procurar

su bienestar, por lo que no entrañará maltrato, fatiga, inseguridad, condiciones no higiénicas, bebida o alimento, evitando el traslado de largas distancias sin periodos de descanso

Artículo 23. La eutanasia de cualquier animal no destinado al consumo humano, sólo estará justificado si su bienestar está comprometido por el sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles, **de conformidad con lo establecido en la Ley General de Bienestar Animal**, previo dictamen de un médico veterinario, con excepción de aquellas especies animales que por cualquier causa, la Secretaría o las Secretarías de Salud o Medio Ambiente y Recursos Naturales, determinen como una amenaza para la salud animal o humana o para el medio ambiente.

La matanza de animales **de producción** se realizará conforme a las técnicas que determine la Secretaría, **en los términos de la Ley General de Bienestar Animal, la presente ley, las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones aplicables.**

Las disposiciones de sanidad animal establecerán las medidas, condiciones y procedimientos necesarios para **el aturdimiento y muerte** de animales.

Artículo 174. Al que ordene el suministro o suministre a animales **de producción** alguna sustancia o alimento prohibidos a los que hace alusión esta Ley y demás disposiciones de salud animal, será sancionado con tres a siete años de prisión y de diez mil a cincuenta mil días de salario mínimo de multa.

.....

Tercero: Se reforman el primer y último párrafos y se derogan el segundo párrafo y las fracciones I a V, todos del artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 87 Bis 2. El gobierno federal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, **ejercerán sus atribuciones en materia de bienestar animal de conformidad con la ley respectiva.**

...Se deroga

I. a V. Se derogan

...

Corresponde al Gobierno Federal expedir las Normas Oficiales Mexicanas **o demás disposiciones aplicables en materia de bienestar animal, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Bienestar Animal y esta Ley**, que incluyen condiciones de captura, cautiverio, comercialización, cuarentena, entrenamiento, exhibición, explotación, manutención, transporte, **alimentación, matanza y eutanasia** de los animales, así como vigilar su cumplimiento.

Cuarto. Se reforma la fracción XIX del artículo 9o.; la fracción V del artículo 11, el artículo 27; la denominación del capítulo V, los artículos 29, 31, 32, 34, 35, 36, 37, el inciso a) del artículo 44; el inciso i) del artículo 78 Bis, el inciso c) del artículo 118, la fracción VII del artículo 119, la fracción XXIII del artículo 122; se adiciona la fracción III, recorriéndose la numeración de las subsecuentes del artículo 3o., y se deroga la actual fracción XLVII del artículo 3o., todos de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a II. ...

III. Bienestar animal: Es el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere. Un animal experimenta un buen bienestar si está sano, cómodo, bien alimentado, en seguridad, y si no padece sensaciones desagradables como dolor, miedo o desasosiego y es capaz de expresar comportamientos importantes para su estado de bienestar físico y mental.

IV. a XLVI. ...

XLVII. Se deroga

XLVIII. y XLIX. ...

Artículo 9o. ...

I. a XVIII.

XIX. La atención y promoción de los asuntos relativos al **bienestar animal** de la fauna silvestre.

Artículo 11. ...

I. a IV. ...

V. Promover y aplicar las medidas relativas al **bienestar animal** de la fauna silvestre;

VI. a X. ...

...

...

Artículo 27. El manejo de ejemplares y poblaciones exóticos sólo se podrá llevar a cabo en condiciones de confinamiento que garanticen la seguridad de la sociedad civil y **el bienestar de los ejemplares**, de acuerdo con la **Ley General de Bienestar Animal** y un plan de manejo que deberá ser previamente aprobado por la Secretaría y el que deberá contener lo dispuesto por el artículo 78 Bis, para evitar los efectos negativos que los ejemplares y poblaciones exóticos pudieran tener para la conservación de los ejemplares y poblaciones nativos de la vida silvestre y su hábitat.

Las personas que posean algún o algunos ejemplares referidos en el párrafo anterior, como **animal de compañía**, deberán de contar con autorización expresa de la Secretaría **y cumplir con las disposiciones de la Ley General de Bienestar Animal y las que emitan las Entidades Federativas en el ámbito de su competencia.**

...

Capítulo VI

Del Bienestar de la Fauna Silvestre

Artículo 29. Las entidades federativas, los municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y la Federación adoptarán las medidas **para garantizar el bienestar de la fauna silvestre** durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento,

comercialización, **matanza y eutanasia, de conformidad con lo establecido en la presente ley y la Ley General de Bienestar Animal.**

Artículo 31. Cuando se realice traslado de ejemplares vivos de fauna silvestre, éste se deberá efectuar bajo condiciones que eviten o disminuyan la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor, teniendo en cuenta sus características, **de conformidad con la Ley General de Bienestar Animal y las normas oficiales mexicanas.**

Artículo 32. La exhibición de ejemplares vivos de fauna silvestre deberá realizarse de forma **conformidad con lo establecido en la Ley General de Bienestar Animal, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables, a efecto de** que se evite **y** disminuya la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que pudiera ocasionárseles.

Artículo 34. Durante el **adiestramiento** de ejemplares de la fauna silvestre se deberá evitar **y** disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, a través de métodos e instrumentos de entrenamiento que sean adecuados para ese efecto, **de conformidad con lo establecido en la Ley General de Bienestar Animal.**

Artículo 35. Durante los procesos de comercialización de ejemplares de la fauna silvestre se deberá **cumplir con las disposiciones de la Ley General de Bienestar Animal, a fin de** evitar **y** disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos.

Artículo 36. La **matanza y eutanasia** de los ejemplares de fauna silvestre **se** deberá **realizar de conformidad con lo establecido en la Ley General de Bienestar Animal, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.**

Artículo 37. El reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas sobre la materia establecerán las medidas necesarias para efecto de lo establecido en el presente capítulo, **de conformidad con lo establecido en la Ley General de Bienestar Animal.**

Artículo 44. ...

a) Sus logros en materia de difusión, educación, investigación, capacitación, **bienestar animal** y desarrollo de actividades de manejo sustentable que hayan contribuido a la conservación de las especies silvestres, sus poblaciones y su hábitat natural, a la generación de empleos y al bienestar socioeconómico de los habitantes de la localidad de que se trate.

b) ...

c) ...

...

Artículo 78 Bis. ...

a) a h) ...

i) Medidas para garantizar el **bienestar de los animales** durante su confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación a un nuevo espacio y entrenamiento responsable, **de conformidad con lo establecido en la Ley General de Bienestar Animal, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables;**

j) a o) ...

...

...

Artículo 118. ...

a) y b) ...

c) No existan faltas en materia de **bienestar animal**.

d) ...

...

Artículo 119. ...

I. a VI. ...

VII. Existan faltas **en materia de bienestar animal**, conforme a lo estipulado en la presente Ley **y en la Ley General de Bienestar Animal**.

Artículo 122. ...

I. a XXII Bis. ...

XXIII. Realizar actos que contravengan las disposiciones de **bienestar animal para** la fauna silvestre, establecidas en la presente Ley, y **la Ley General de Bienestar Animal y** en las **demás** disposiciones que de ella **ellas** se deriven.

...

Transitorios

Primero: El presente decreto entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo: Las legislaturas de las entidades federativas emitirán las disposiciones para regular las materias que la Ley General de Bienestar Animal dispone en sus ámbitos de competencia.

Tercero: El Ejecutivo federal deberá emitir las disposiciones reglamentarias de la Ley General de Bienestar Animal en el término de 120 días a partir de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Cuarto: El Reglamento de la presente Ley y las Normas Oficiales en las respectivas materias deberán regular el Bienestar Animal de acuerdo con el uso de cada especie.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 26 de febrero del 2025



Diputada Nadia Sepúlveda García

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Kenia López Rabadán, PAN; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; José Luis Montalvo Luna, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>